

Legislación Nacional

LEY 13503 ESTATUTOS PROFESIONALES Estatuto del periodista profesional. Modificación sanc. 30/9/1948; promul. 15/10/1948; publ. 20/10/1948 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º Derógase el art. 33 del Estatuto del Periodista Profesional, aprobado por el art. 2º de la ley 12908. Art. 2.º Suprímese la tercera categoría de empleadores que establece el art. 53 inc. c) del Estatuto del Periodista Profesional, aprobado por el art. 2º de la ley 12908. Las empresas que a la promulgación de esta ley revisten en la categoría suprimida pasarán automáticamente a la que establece el inc. b) del mismo artículo y ley. Art. 3.º Auméntase en un cuarenta por ciento (40%) los sueldos que establece el inc. a), y los del inc. b), del art. 53 del Estatuto del Periodista Profesional aprobado por el art. 2º de la ley 12908 hasta la calificación "secretario general de redacción", inclusive. Los empleados que a la sanción de la presente tuvieron sueldos superiores a los básicos reajustados, se beneficiarán con un aumento adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre la cantidad que exceda de la retribución básica. Art. 4.º Aumentanse en un cuarenta por ciento (40%) las escalas por antigüedad para las categorías primera y segunda que establece el art. 55 del Estatuto del Periodista Profesional aprobado por el art. 2º de la ley 12908, suprimiéndose la tercera categoría que establece dicho artículo. Art. 5.º Sustitúyese el art. 54 del Estatuto del Periodista Profesional, aprobado por el art. 2º de la ley 12908, por el siguiente: "Fuera del radio de la Capital Federal, los sueldos básicos se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididas por la autoridad administrativa, estableciendo las escalas por aumentos proporcionales a los fijados en el art. 53 para las distintas especialidades de trabajo en la Capital Federal, a partir de un salario mínimo de trescientos cincuenta y ocho pesos (\$ 358) para las empresas de primera categoría y de trescientos treinta y seis pesos (\$ 336) para las de segunda categoría. Para los periodistas que trabajan en diarios del interior de la República y que ejercen la profesión, como función accesorio y no fundamental, la fijación de sueldo quedará librada a las comisiones paritarias". Art. 6.º Se da carácter definitivo a las indemnizaciones por despido o cesantías fijadas por la ley 13040. Art. 7.º Los aumentos y bonificaciones establecidos en la presente ley no se aplicarán a los periodistas que trabajen en diarios y revistas que tengan un tiraje inferior a diez mil ejemplares. Para los periodistas que trabajen en diarios y revistas que tengan un tiraje inferior a diez mil ejemplares, la fijación de sueldos y bonificaciones quedará librada a las comisiones paritarias. Las comisiones paritarias no podrán fijar sueldos y bonificaciones inferiores a los actualmente en vigencia. A los efectos de determinar el tiraje se tendrá en cuenta el que tengan diarios y revistas a la fecha de la sanción de esta ley. Esta disposición regirá para todo el territorio de la República. Art. 8.º Deróngase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Art. 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Quijano ? Cámpora ? Reales ? Zavalla Carbó